

SÍNTESIS DE RECOMENDACIÓN 04/2014

Recomendación N°	04/2014
Autoridades Responsables	Presidente Municipal Constitucional de Mexquitic de Carmona, San Luis Potosí.
Expediente	1VQ-0268/2013
Fecha de emisión/	30 de abril de 2014
HECHOS	
El 29 de mayo de 2013, V1, habitante de la localidad de Guadalupe Victoria en el municipio de Mexquitic de Carmona, denunció posibles violaciones a los derechos humanos de algunos habitantes de ese lugar, debido a que se les niega el acceso al servicio de agua potable. El quejoso manifestó que son varios habitantes de la citada localidad los que no cuentan con el servicio de agua potable, por lo que solicitó a las autoridades municipales el deslinde de la red de los pozos “Noria”, la operación del pozo profundo de manera independiente, o bien se proporcione el servicio a través de pipas de agua. Como antecedente del caso, el 23 de diciembre de 2012, Q1, Q2 y Q3 habían solicitado a los comités de agua potable del Sector 1 y 2 de los pozos “Noria”, de la localidad de Guadalupe Victoria, la distribución de sus redes para el abastecimiento de agua potable, lo cual fue condicionado a un pago que oscilaba de entre \$13,000 a \$15,000 pesos por familia para poder conectarse a su red. De igual manera, se precisó que, el 20 de abril de 2013, en la Asamblea General de esa localidad, se propuso que el costo a cubrir para el uso de red de las personas no adheridas a los pozos “Noria”, fuera de \$8,000 pesos por familia, lo cual fue aprobó la Asamblea el 21 de julio de 2013, y que los comités de los pozos podían tomar cualquier determinación sobre la administración y operación del servicio de agua potable de acuerdo a sus usos y costumbres. Para la investigación de la queja, este Organismo Estatal radicó el expediente 1VQU-268/2013, dentro del cual se recopilaron datos, y documentos relacionados con los hechos, se solicitó información a la autoridad señalada como responsable, se entrevistó a testigos y se acudió en calidad de observadores a la reunión celebrada por habitantes de la localidad de Guadalupe Victoria, a la que asistió el Presidente Municipal de Mexquitic de Carmona.	
Derechos Vulnerados	✓ AL DERECHO DE ACCESO AL AGUA PARA CONSUMO PERSONAL Y DOMESTICO.
OBSERVACIONES	
Se encontraron elementos suficientes que permiten acreditar que en el presente caso se vulneró el derecho humano al acceso al agua, a la no discriminación y a la salud en agravio de V1 por actos atribuibles al Director	

de Agua Potable del H. Ayuntamiento de Mexquitic de Carmona, consistente en la inadecuada prestación del servicio público en materia de agua potable, en atención a las siguientes consideraciones:

V1 manifestó que con motivo de la perforación del pozo profundo en el municipio de Mexquitic de Carmona, San Luis Potosí, la autoridad municipal que inició ese proyecto pidió la integración de la conformación de Comités Internos en la localidades beneficiadas de Guadalupe Victoria, San Marcos de Carmona y la Cruz, así como el nombramiento de un Comité Regional, que como parte de los trabajos de instalación de la red hidráulica en la localidad de Guadalupe Victoria, realizó una línea de conducción con dirección a la pileta del primer sector, y de ésta al segundo sector, circunstancia que generó la inconformidad de los habitantes que se suministraban del pozo “Noria” ubicado en la misma localidad.

En este contexto, se evidenció que el Ayuntamiento de Mexquitic de Carmona, no cuenta con un organismo regulador del servicio público de agua potable para las localidades de ese municipio, y que si bien la autoridad municipal en este caso tiene la concesión del uso y aprovechamiento de los pozos, se observó que la operación y organización queda a cargo de los representantes de los Comités internos de agua potable de las localidades, quienes a través de asambleas generales regulan la operación para la prestación de ese servicio, sin que exista una regulación clara en cuanto a la forma de pago por conexión de servicio de acuerdo al derecho al agua potable.

El Presidente Municipal reconoció que la problemática por el acceso al servicio de agua potable en la localidad de Guadalupe Victoria, se ha originado por la cuota elevada que se impuso en la Asamblea General de 21 de julio de 2013, en la que se determinó que el costo para conectarse a la red del pozo “Noria” sería de \$8,000 pesos para los habitantes de ese lugar, y para los que no son de esa localidad, la cantidad de \$25,000 pesos, pero no aportó evidencia que permita acreditar que se pidió a los comuneros el cumplimiento de la legalidad.

Una de las propuestas de solución era que la autoridad municipal realizara el deslinde de la operación del servicio de agua potable del pozo “Noria” y que toda operatividad quedase a cargo del Comité Interno del pozo profundo, para que el precio por toma de agua se fije tomando en cuenta como base los gastos y los trabajos únicamente relacionado con el pozo profundo.

En este contexto, la autoridad municipal dejó de observar el artículo 115 fracción III inciso a) de nuestra Carta Magna que establece que los municipios tendrán a su cargo el servicio público de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales, en concordancia con lo estipulado en la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí, que en su numeral 119 y 141 fracción I, señala que lo que los municipios organizaran y reglamentaran la administración, prestación y conservación de los servicios municipales como lo es el del agua potable, además que en el caso de que el Estado transfiera recursos a los municipios mediante convenio, éste se aplicara a la satisfacción de las prioridades, tales como agua potable,

alcantarillado y saneamiento.

En su informe, la autoridad municipal señaló que los Comités de agua potable del sector 1 y 2 del pozo “Noria”, así como el de pozo profundo, son autónomos para decidir la forma de operación y administración del agua, de acuerdo a sus usos y costumbres. No obstante ello, se advirtió que la autoridad municipal fue omisa en cumplir con la obligación de garantizar el acceso a la cantidad mínima esencial de agua suficiente apta para uso personal y doméstico y la prevención de enfermedades, así como asegurar el servicio en condiciones de igualdad, sobre una política no discriminatoria en favor de las víctimas.

Sin que se haya otorgado una solución al cobro de conexión, la autoridad municipal a través de la Dirección de Agua potable, ha brindado apoyo a la población afectada con el abastecimiento de agua a través de pipas, adjuntando además el listado de las 67 familias que no cuentan con toma de agua en la localidad de Guadalupe Victoria.

No pasa desapercibido para este Organismo, que la autoridad municipal ha señalado que al no ser un servicio municipalizado no tiene injerencia en las decisiones tomadas en Asambleas Generales de los Comités de agua potable de la localidad de Guadalupe Victoria, ya que sus decisiones se basan en sus usos y costumbres. No obstante ello, es importante subrayar que el derecho de pueblos y comunidades, incluidas las indígenas, para decidir sus formas internas de convivencia y organización social, su ejercicio debe sujetarse al marco constitucional para asegurar el respeto a los derechos humanos.

Es así, que la prestación del servicio público del agua a su vez, conlleva la obligación de pago por parte de los usuarios; sin embargo, las tarifas para el uso del agua como para la conexión, debe estar comprendida en la Ley de Ingresos del municipio, previa aprobación del Congreso del Estado, no obstante que los servicios sean proporcionados en forma centralizada o a través de comités rurales, tal y como se establece en el artículo 165 y 174 de la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí.

En el presente caso, resulta aplicable la jurisprudencia de la Corte Interamericana, en el caso “Comunidad indígena Yakye Axa Vs. Paraguay”, sentencia de 17 de junio de 2005, párrafo 167, donde señaló las afectaciones especiales del derecho a la salud, e íntimamente vinculadas con él, las del derecho a la alimentación y el acceso al agua limpia impactan de manera aguda el derecho a una existencia digna y las condiciones básicas para el ejercicio de otros derechos humanos, como el derecho a la educación o el derecho a la identidad cultural.

De esta manera, tampoco se tomó en cuenta lo que dispone la Observación General número 15 del citado Comité, adoptada en Ginebra, en noviembre de 2002; sobre la “Relación entre el disfrute de los derechos económicos, sociales y culturales y la promoción del ejercicio del derecho a disponer de agua potable y servicios de saneamiento”, que señala en términos generales, que el agua es un bien público fundamental para

la vida y la salud, por lo que los estados deben adoptar medidas eficaces para hacer efectivo este derecho de manera suficiente, salubre, accesible y asequible para el uso personal y doméstico, toda vez que se encuadra claramente en la categoría de las garantías indispensables para asegurar un nivel de bienestar adecuado, en particular porque es una de las condiciones fundamentales para la supervivencia, y requisito indispensable tanto para el goce de otros derechos humanos, como para el desarrollo de las sociedades, lo que en el presente caso no sucedió, ya que la autoridad municipal no ha llevado a cabo acciones efectivas para garantizar ese derecho.

RECOMENDACIONES

PRIMERA. Gire instrucciones a quien corresponda para que se lleven a cabo acciones efectivas que garanticen el ejercicio del derecho humano al acceso al agua, en favor de las víctimas, habitantes de la localidad de Guadalupe Victoria, bajo los criterios de disponibilidad, accesibilidad física y económica, equidad y no discriminación, verificando las condiciones de acceso a la población de bajos ingresos, enviando a esta Comisión constancias de su cumplimiento.

SEGUNDA. Instruya a quien corresponda, a efecto de que lleve a cabo un programa de capacitación a los servidores públicos a su cargo, orientada hacia el correcto ejercicio del servicio y el respeto de los derechos humanos, en particular del derecho de acceso al agua potable, a la protección de la salud, usos, costumbres, y a la libre determinación de los pueblos, enviando a esta Comisión la información para acreditar su cumplimiento.

TERCERA. Instruya a quien corresponda para que se elabore un Reglamento que tenga por objeto regular los servicios de agua potable, a cargo de los comités comunitarios de agua potable, especifique con claridad los derechos y obligaciones de los usuarios, enviando a esta Comisión la información para acreditar su cumplimiento.